

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISION LABORAL</p>	<p>CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SALA LABORAL- Rad.Nº. 76001220500020210039600 JUZGADO 07º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI C/: JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI [Ordinario de ERNESTO MONTAÑO OCORO C/: ASOCIACION DEPORTIVO CALI] [Rad. 76001-31-05-006-2017-00479-00// 760014105-001-2021-00581-00]</p>
---	---

ACTA Nº.055

AUTO INTERLOCUTORIO Nº180

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a la Sala Quinta de Decisión Laboral conformada por los Magistrados LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, como ponente, MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO y CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, decidir conflicto negativo de competencia suscitado por los Juzgados 07º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali <abonado inicialmente a Juzgado 06º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali > frente al 01 Laboral del Circuito de Cali alrededor del proceso ordinario laboral de única instancia<presentado el 31-05-2017>

ANTECEDENTES GENERALES

DEMANDA DIRIGIDA A JPCLAB-REPARTO, JUNTO CON PODER, TENIENDO COMO PRETENSION PRIMERA 'PAGO DDLL<CESANTÍAS, INTERESES DE CESANTÍAS, PRIMAS, VACACIONES... DESDE 01-AGOSTO-1997 HASTA FEBRERO-16-2016. ACLARA QUE SON PRETENSIONES SOCIALES SON A PARTIR DEL DESPIDO FEBRERO-16-2016 HASTA FECHA PRESENTE ACCION...>; PRETENSÓN SEGUNDA : REINTEGRO POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA Y EN CONDICIONES DE DEBILIDAD MANIFIESTA; PRETENSÓN TERCERA: EL PAGO DE APORTES SSI SALUD, ARL PENSION Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR...";

SE BASA EN HECHOS 'DE DESPIDO EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA... CON CASI 20 AÑOS LABORADOS, DESPEDIDO SIN AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE TRABAJO... AFIRMA QUE LA DEMANDADA LE DEBE LOS DDLL RECLAMADOS POR CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO DESDE 01 AGOSTO-1997 HASTA FEB-16-2016, INDEMNIZACIÓN DEL ART. 239-NUM.3,CST, CON SANCIÓN DEL ART.26, Ley 361 de 1997, por DEBILIDAD MANIFIESTA'. ESTIMA LA COMPETENCIA Y CUANTIA INFERIOR A 20SMLMV,AFIRMANDO COMPETENCIA JUEZ DESTINATARIO<exp.digital>.

1.- El Juzgado 06 Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Auto Interlocutorio No.2882 del 30-octub-2017 admite la demanda ordinaria laboral de única instancia y ordena las notificaciones correspondientes<exp.digi>;

1.1.- El Juzgado 07 Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Auto Interlocutorio en Auto Interlocutorio No.3785 del 26-oct-2021 <006-2017-0047900>, argumenta, revisado el presente asunto, se observa que el suscrito juez carece de competencia funcional para su conocimiento, como quiera que se trata de pretensiones declarativas sin cuantía, pues en la pretensión segunda solicita que se ordené a la demandada a **reintegrar** al demandante a su lugar de trabajo, como quiera que fue despedido sin justa causa y estando enfermo. Conviene advertir que, si bien ya había sido admitida la demanda, no se comparte el criterio del juez que conoció en su momento, por lo que se dispondrá la remisión del asunto a los juzgados laborales del circuito., da sus razones para declarar la falta de competencia y dispone devolver las actuaciones a la oficina judicial de Cali -reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito...

2.- El Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cali argumenta... el remitente encuentra que mediante providencia del 26 de octubre de 2021 se dispuso declarar la falta de competencia en el presente asunto y se ordenó remitir a la oficina judicial –reparto para que el mismo fuese repartido entre los juzgados laborales del circuito de Cali, correspondiendo al Juzgado Primero Laboral del Circuito su conocimiento. No obstante, este último devuelve el proceso argumentando que no le asiste razón a ese despacho en la remisión del proceso por supuesta falta de competencia, como quiera que dicha incompetencia debió advertirse al momento de la admisión de la demanda, pues le correspondía a la parte demandada alegar el vicio lo cual no ocurrió, por lo que, indica que no es pertinente alegar la falta de competencia. Finalmente, advierte que no hay lugar a proponer conflicto negativo de competencia, por expresa prohibición del inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso, como quiera que la remisión que se hace proviene del superior del a quo.

El Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cali en Auto Interlocutorio No.3994 del 09 nov-2021, argumenta que teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a través de auto No.3785 del 26 de octubre de 2021 resolvió declarar la falta de competencia del factor funcional, en razón a que las pretensiones de la demanda giran en torno al reintegro del actor, el cual considera que dicha petición no es susceptible de fijación de cuantía y resuelve remitirlo al Juez Laboral de este Circuito para que se continúe con el correspondiente trámite, correspondiéndole a éste Despacho Judicial. Para resolver hace las CONSIDERACIONES: Uno de los factores para determinar la competencia en esta clase de asuntos es la cuantía, y según lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos cuyas pretensiones asciendan hasta veinte(20) salarios mínimos corresponderán a un proceso ordinario de única instancia, que en esta jurisdicción son conocidos por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y los procesos donde la cuantía superen dicho monto serán de primera instancia, conocidos por los Juzgados Laborales del Circuito. Así mismo, el artículo 13 del CPTSS señala que “ De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario.” El factor de competencia por cuantía es un aspecto que el juez al momento de la admisión de la demanda debe verificar y si constata el quantum y los requisitos de la demanda conforme al artículo 12 de la Ley 712 de 2001, impondrá su admisión, determinando si se trata de un proceso ordinario de primera o de única instancia.

Finalmente cita del artículo 139 del C.G.P., sobre los conflictos de competencia señala en sus incisos 2 y 3:

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”

3.- Recibido nuevamente por el Juzgado 07 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, argumenta, ...Pues bien, una vez el despacho procedió a darle el respecto impulso al presente asunto encontró que la pretensión principal es el reintegro al puesto de trabajo que desempeñaba con el demandado. Se observa que el reintegro es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado, y decide plantear el conflicto negativo de competencia. Al efecto, cita recordar lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 20 de febrero de 2017, dentro del proceso 2015 –861 -01, al

resolver un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 33 Laboral del Circuito y el Juzgado 3 de Pequeñas Causas Laborales, frente a una solicitud de reintegro, en la que se indicó que las obligaciones de hacer no son cuantificables y por ende su conocimiento corresponde al Juez Laboral del Circuito.

Recibidas las diligencias por el Juez 07 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, insiste en sus planteamientos y reafirma no ser inferior al juzgado 01 tradicional, plantea el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Al existir norma propia en el instrumental laboral, artículo 15, literal b, numeral 5 del C.P.L y S.S. que dispone:

"B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen: ...

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados <misma especialidad> del mismo distrito judicial..." (similar a la del art.139,CGP.).

Dentro de los derechos de rango fundamental previstos en la Constitución Política de 1991 se encuentra el debido proceso, constituyendo este una garantía instituida en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial, y a favor del Estado en aras de preservar la legitimidad de las autoridades. Este derecho comprende cuatro elementos básicos: *i) el derecho a ser juzgado según las formas propias de cada juicio, esto es, según las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa; ii) el derecho a ser juzgado por lo que se conoce como el juez natural, esto es, por el juez o tribunal competente; iii) la garantía del derecho de defensa; y, finalmente, uno consecencial, iv) la doble instancia <art.31, CPCo.>.*

Pues bien, mediante Acuerdo PSAA11-8264 de 2011 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura implementó los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como medida de descongestión para los Juzgados de esta especialidad en la ciudad de Santiago de Cali y en el artículo 4º dispuso: *los procesos en los que la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales, según lo preceptuado en los artículos 2º y 3º de la Ley 1395¹ de 2010 y 145 del Código*

¹ Ley 1395 de 2010, "[Artículo 2. Derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012.](#) El Código de Procedimiento Civil tendrá un nuevo artículo [14 A](#), del siguiente tenor:

Artículo 14 A. Competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple. Los Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que durante la vigencia de la medida se presenten en el Distrito Judicial descongestionado, serán repartidos a los Juzgados de Pequeñas Causas aquí creados; medida que pasó a ser permanente, en virtud de lo consagrado en el Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, pero manteniéndose lo relativo a la competencia en razón a la cuantía, conforme a los artículos 12,CPTSS y 26,CGP.

Pero no significa que esos jueces sean subordinados a los jueces laborales del circuito <también llamados tradicionales, hoy de oralidad de audio y video>, esto indica que los jueces laborales tradicionales no son superiores jerárquicos de aquellos, y por ello no era desde entonces aplicable el art. 148,CPC, como tampoco el hoy reemplazante inc.3, art.139,CGP. Los jueces municipales y/o de pequeñas causas laborales, no son subordinados de éstos últimos , y no se puede afirmar que estén en la pirámide jurisdiccional de lo laboral, porque constitucional y legalmente, no están incluidos en la línea institucional de jerarquía, normativamente no existe tal jerarquización y dependencia, sólo que por buenas prácticas procedimentales se ha entendido para efectos de tutela e inclusive para conocer del grado jurisdiccional de consulta extensivo a los asuntos de única instancia de su conocimiento, en los casos que sean desfavorables al trabajador, por la C-424 de 2015, la Corte Constitucional creó el grado jurisdiccional de consulta en esos procesos de única instancia que conocen los jueces de pequeñas causas, para que el juez laboral del circuito los revise con plena competencia. Por ello no es aplicable la regla del inciso 3º., art.139,CGP., cuando se trate de jueces laborales tradicionales².

Entonces al determinar que el procedimiento es de única instancia <por antonomasia, no tiene doble instancia o no es apelable>, no son de competencia de los jueces laborales del circuito, y sí lo son de los jueces municipales de pequeñas causas laborales, con lo que se priva a las partes de la posibilidad de impugnar y que un juez colegiado conozca las inconformidades que surjan y si la cuantía diere lugar, de la casación ante la corporación de cierre.

Igualmente, otra regla de excepción, lo es la cláusula general de competencia, también llamada residual, que establece el art. 13, CPTSS, al regular la competencia en los asuntos sin cuantía de conocimiento de jueces en lo laboral , porque *‘de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces*

“Artículo 3º. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Modifíquese el numeral 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

2. Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.”<arts. 2 y 3, Ley 1395 de 2010>.

² Igualmente, otra regla de excepción, lo es la cláusula general de competencia, también llamada residual, que establece el art. 13, CPTSS, al regular la competencia en los asuntos sin cuantía de conocimiento de jueces en lo laboral , porque *‘de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo… y en los lugares donde no funcionen jueces del trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil’* , que es tema en autos.

del trabajo... y en los lugares donde no funcionen jueces del trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil' , que es tema en autos porque una de las pretensiones dominantes es el reintegro que aboga por el actor.

Es cierto que la SL-CSJ le ha dado un tratamiento especial a las pretensiones de condena que conlleven el reintegro en los procesos ordinarios al momento de calcular el interés jurídico y económico para la casación, duplicando el valor de las pretensiones económicas que conlleve el reintegro, con miras a garantizar el debido proceso para efectos del estudio del recurso extraordinario de casación. Tema que es digno de considerarse en autos para determinar que el procedimiento es de primera instancia <por antonomasia, de doble instancia o apelables>, son de competencia de los jueces laborales del circuito, y donde no haya esta especialidad, lo serán los jueces de circuito en lo civil, pero siempre conocerán en primera instancia, por la potísima razón, que la doble instancia siempre es titularidad de la Sala Laboral del Tribunal de Distrito judicial respectivo.

En el estudio a fondo <no meramente formal> que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía <estudio que no hizo el juez 06 municipal de pequeñas causas laborales y que el 07 municipal de pequeñas causas laborales, si consideró al avocar conocimiento, pues, considera que el reintegro reclamado por el demandante es pretensión que en términos del art. 13,CPTSS, que es mandato del legislador, y está en oportunidad porque aún las partes pasivas no han sido notificadas ni han contestado la demanda, ignorándose si al respecto plantearan recursos o excepciones>, y es de estudio no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda; luego liquidará las pretensiones en cumplimiento del num.1,art.26,CGP., y su solo planteamiento de entrada ante la pretensión de reintegro ya se sabe por mandato del legislador del art. 13,CPTSS, que su juez natural y procedimiento debido de doble instancia es el laboral ordinario o llamado tradicional.

El mandato legislativo del art.13,CPTSS, aunado a factor cuantía, que en gracia de discusión se considera en términos del art. 12,CPTSS, va a determinar el procedimiento de doble instancia, cuyo conocimiento es de juez laboral del circuito de oralidad <también conocido juez tradicional>, que en armonía con el art. 26,CGP., determinan el factor cuantía en tal procedimiento al decir:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. <...>” <subraya ajena> y para saber el valor del petitum al momento de presentación de la demanda, sin tener en cuenta ‘frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación’, pues <art.26, num.1,CGP. La cuantía se determinará así: 1. “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta ‘frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, que por aplicación integrativa remisoria del art.145,CPTSS, se trae al instrumento laboral, esto

en Autos <<la sumatoria de todas las pretensiones PAGO DDLL<CESANTÍAS, INTERESES DE CESANTÍAS, PRIMAS, VACACIONES... DESDE 01-AGOSTO-1997 HASTA FEBRERO-16-2016>, lo que indica es que a razón de salario mínimo anual va a arrojar aproximadamente una liquidación de derechos laborales reclamados en \$23.819.323 y la demanda fue presentada en 2017 <\$737.717 X 20smlmv = \$14.454.340>, significando que supera el monto de lo pedido a los 20smlmv, por lo que en términos del art. 12,CPTSS, corresponde por la cuantía a un procedimiento de doble instancia a cargo del juez 01 laboral del Circuito de Cali.

Entonces por cuantía determina que el juez competente sea el laboral del circuito, lo que a su vez determina el procedimiento de primera instancia, bajo el cual se debe tramitar que es 'doble instancia' y finalmente determina que sea apelable. Así las restantes pretensiones que conforme al art. 12,CPTSS , su sumatoria de las principales y sus frutos o indemnizaciones a futuro y que no se tienen en cuenta, así sea a futuro -que aquí no se tiene en cuenta- determinable numéricamente o no inferior a 20smlmv<exp. digital>, esto hace que predomine en autos al lado del art.13,CPTSS y el art.12,ib., el factor cuantía a la fecha de presentación de la demanda, para que el proceso deba ser de conocimiento por el juez laboral del circuito –o tradicional, también llamado- por el procedimiento de primera instancia, también llamada de doble instancia deviniendo para ambas partes en garantía de sus derechos fundamentales de defensa , contradicción, derecho de impugnación o de apelación, y posible casación si la cuantía lo permite, puedan acudir en su orden al juez colectivo o ad-quem y, pertinentemente, a la Sala Laboral de la CSJ. Por esta razón el despacho competente en autos es el Juzgado 01º. Laboral del Circuito de Cali, a quien se remitirán las diligencias, previa remisión de copia al juzgado conflictante.

Al factor cuantía<art.12, 13,CPTSS>,para abundar en razones, se agrega el factor territorial -de celebración del contrato, que según el documento y otros anexos lo fue en Cali, exp.digital- , que en términos del artículo 5º.CPTSS,modificado, al decir:

“ART.5 º , COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR <modificado por art.45, Ley 1395 de 2010. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este.<...>.

Este artículo fue declarado inexecutable en la sentencia C-470 de 2011, por lo que el texto vigente es el del art. 3, Ley 712 del 05 diciembre de 2001, que al reformar el art.5, CPL establece *‘La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante’ .*

La parte demandante prestó sus servicios en el oficio de impulsador del club, en la ciudad de Cali, donde se produjeron los hechos de terminación presunta de la labor por parte del empleador, generadores de la terminación de la relación y en esa ilación, no tenía otra elección que el juez competente conecedor del proceso el de la ciudad de Cali que al rebasar sus pretensiones en razón del reintegro³, de la eventual por factor cuantía determinante del procedimiento de doble instancia y factor territorial, corresponde, por estas razones, que el despacho competente en autos, es el Juzgado 01º. Laboral del

³ Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual“ por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia Y QUE se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”(CSJSalaLaboral,AutoAL2365-2016).

Circuito de Cali, a quien se remitirán las diligencias, previa remisión de copia al juzgado conflictente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

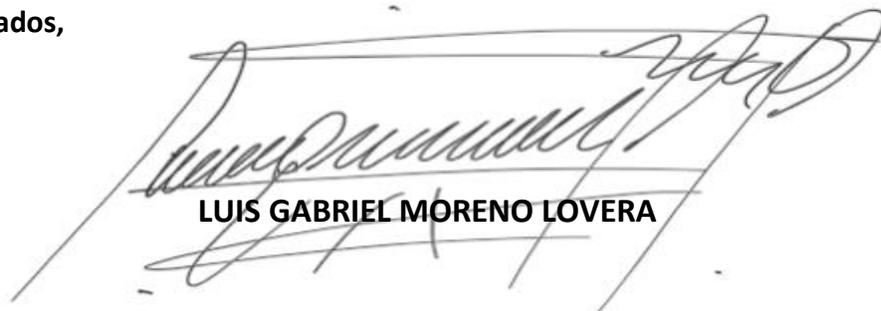
PRIMERO.- DECLARAR que la competencia para el conocimiento del presente asunto corresponde al **Juez 01 Laboral del Circuito de Cali**.

SEGUNDO. - REMÍTASE la actuación al despacho mencionado, y copia de esta providencia al **Juzgado 07 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali** para su información.

TERCERO.- ENVIASE esta providencia a las partes, a los juzgados conflictentes a su e-mail institucional y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes.

NOTIFIQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO.OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, NUEVE (09) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 91, 31 y 106 folios escritos incluidos 4 CDS.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: RAFAEL VELEZ LIBREROS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 016-2015-00109-01

Santiago de Cali, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto No. 671

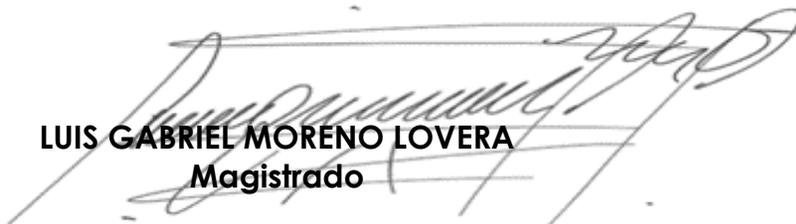
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL5096-2021 del 8 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 477 del 23 de febrero de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-

mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado